



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<i>Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO AV VILLAS Vs. RIOS DE ARBELAEZ MARIA ROSARIO, ARBELAEZ RIOS MARCELA y ARBELAEZ RIOS LILIANA.</i>
RADICACIÓN NÚM.	<i>11001400301420090120600</i>
ASUNTO.	<i>Sentencia de Única Instancia.</i>

I. ASUNTO POR TRATAR

Debidamente agotadas las etapas procesales del juicio, atendiendo la competencia fijada a este Despacho en virtud del Acuerdo CSBTA 14-277 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y una vez cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el mandatario judicial de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

II.- HISTORIA DEL PROCESO

1.1 Las pretensiones

El demandante actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de las señoras María Rosario Ríos de Arbeláez, Marcela Arbeláez Ríos y Liliana Arbeláez Ríos, por las cuotas en mora generadas de enero a marzo de 2009 contenidas en el pagaré distinguido bajo el número 102492-9-16 (cfr. archivo digital 001 pg. 7) más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.05 % efectiva anual siempre y cuando no supere la

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

tasa máxima autorizada por la ley, desde la exigibilidad de cada uno de los instalamentos y hasta el pago de la obligación.

Para sustentar estas súplicas, la parte actora afirmó que los deudores se obligaron a pagar a favor de la entidad financiera, la cantidad de 1.787.6228 UPAC en 180 cuotas mensuales, debiendo cancelar la primera el día 5 de enero de 1996 y así sucesivamente mes por mes, sin interrupción, hasta cancelar la última cuota. Agregó que los demandados se sustrajeron de pagar las cuotas 157 a 159 de la obligación adquirida.

Afirmó, que los accionados constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20218026 conforme consta en la Escritura Pública No. 6154 de octubre 11 de 1995 protocolizada en la Notaria 6ª del Círculo de Bogotá D.C., con el fin de garantizar el pago de las obligaciones presentes con el demandante.

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A) subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, mediante proveído signado 24 de agosto de 2009 el Juzgado de origen, libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, por las sumas de dinero allí descritas (cfr. archivo digital 001 pg. 166).

En dicho proveído se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, el cual se verificó tal y como se desprende de la anotación No. 14 del certificado de libertad y tradición, obrante en el archivo digital 004.

B) Las encartadas María Rosario Ríos de Arbeláez, Marcela Arbeláez Ríos y Liliana Arbeláez Ríos, mediante apoderado judicial que constituyeron, se notificaron de la orden de pago (cfr. archivo digital fl. 341), y de manera oportuna contestaron la demanda en los términos que da cuenta el escrito visible en el archivo digital 001 pg. 265 a 339, formulando las excepciones de mérito que denominaron “*consignación del importe del título y prescripción de la acción*”. A la par solicitaron el interrogatorio de parte del demandante.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: *Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.*



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Frente a la primera excepción consideró esencialmente que los importes de tracto sucesivo del título valor originario de este proceso ya fueron consignados por sus poderdantes al igual que los intereses pactados en los mismos, sus seguros y demás ajenos al pagaré; aportando las consignaciones de dichos meses. Así mismo, que sus poderdantes desde noviembre de 2003 vienen reclamando al demandante porque se han cargado gastos que no corresponden al crédito, como se evidencia en la petición presentada y donde le indicaron que se generaron gastos de abogado y judiciales en el proceso 1917 de la Fiscalía 34. En consecuencia, dichos rubros, a su juicio, descompensaron la liquidez de los pagos continuos y sucesivos que siempre han realizado sus poderdantes y de esa manera generaron una presunta mora en las próximas cuotas.

Ahora, frente al segundo reparo indicó que existen las sanciones contempladas en el artículo 492 del CPC, dado que primero se debe hacer efectivo el desistimiento de la hipoteca, como premisa mayor de cobro (artículo 91 lb. y 2536 del CC) así no se admite suspensión alguna pues la sanción la señala el artículo 882 del C.Co., pues es “ope exceptionis” art. 2° ley 791 de 2002.

C) Como consecuencia de las excepciones de mérito propuestas, a través del auto de octubre 12 de 2010 se le dio traslado a la demandante, quien dentro de la oportunidad debida se opuso a su prosperidad, aportando como prueba el extracto del crédito.

D) Mediante audiencia del 22 de marzo de 2011 se llevó a cabo el interrogatorio de parte del representante legal del demandante (cfr. archivo digital 001 pg. 387 a 389).

E) Así mismo, el Juzgado de origen con fundamento en el Acuerdo No. PSAA11-7912 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso al Juzgado 4° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., quien mediante providencia signada 13 de mayo de 2011, avocó el conocimiento del presente asunto y dispuso el traslado a las partes a fin de que



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

presentaran sus alegaciones finales, derecho del cual el extremo pasivo hizo uso, ratificándose en los argumentos planteados en la contestación de la demanda (cfr. archivo digital 001 pg. 394 a 396).

F) Ahora, por auto de agosto 2 de 2011, el despacho de origen previo a emitir el fallo respectivo que pusiera fin al trámite y en atención al vacío procesal que advirtió al encontrar que el bien inmueble no se encontraba embargado y como en este tipo de procesos es requisito indispensable que se halle embargado el respectivo bien, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte actora, expida y remita un certificado actualizado acerca de la situación jurídica del inmueble y establecer si desapareció o no el motivo que impide proferir sentencia en el asunto. Una vez, se obtuvo respuesta por parte de la ORIP se exoró a la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos para que informara el estado de la averiguación radicada con el número 1917, que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20218026.

G) Posteriormente se remitió el expediente de la referencia a este Despacho en atención al acuerdo No. CSBTA 14-277 quien mediante proveído signado 16 de julio de 2014, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. A su vez, después de varios requerimientos efectuados al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que informara el estado actual del proceso 2009-056-1 (Rad. 1917 E.D.) y luego de obtener respuesta; mediante providencia de mayo 19 de 2017, se advirtió que no se ha podido registrar la medida de embargo del bien hipotecado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, toda vez que existe un embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación, y que el proceso 2009-056-1 se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, surtiendo recurso de apelación, por lo que la inscripción de la medida cautelar depende de la decisión que tome el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

En consecuencia, se dispuso decretar la suspensión del presente trámite por prejudicialidad hasta que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, decida el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 170 e inciso 2° del artículo 171 del C.P.C. (cfr. archivo digital 001 pg. 558).

H) Ulteriormente recibida la sentencia de abril 19 de 2019 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, además del oficio No. 02736-J1ED del 20 de septiembre de 2019, dirigido a la ORIP Zona Norte, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20218026.

Así mismo, la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (cfr. archivo digital 012) quien señaló que actualmente no tiene administración del activo identificado con FMI 50N-20218026 por haberse declarado la improcedencia extraordinaria del inmueble objeto de respuesta en el proceso de extinción de dominio, y comoquiera que la parte actora mediante comunicación electrónica de octubre 7 de 2022 acreditó el embargo del bien inmueble identificado con FMI 50N-20218026 el cual se verificó y se desprende de la anotación No. 14 del certificado de libertad y tradición (cfr. archivo digital 004 pg. 3 a 7).

Por lo tanto, mediante proveído de septiembre 25 de 2023, se dispuso reanudar el presente trámite procesal y se ordenó fijar el presente asunto en lista de qué trata el Art. 124 del C. P. C.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Presupuestos procesales.

Agotado el trámite de la instancia no se observa irregularidad que genere causal de nulidad y que por tanto imponga la invalidez de lo actuado hasta el momento,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ya sea total o parcialmente. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

B. Del título ejecutivo, Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagare allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, NULLA EXECUTIO SINE TITULO, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente.

Conforme al artículo 709 del Código de Comercio el pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes:

1. *“La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.”*

Consecuente con lo anterior, se allegó con la demanda como título valor base de esta ejecución un pagare; documento que cumple con los requisitos anteriormente mencionados, suscrito por las ejecutadas a favor del Banco demandante, el cual se encuentra en debida forma.

En efecto, en el presente asunto, se ha ejercido, por parte del actor, la acción ejecutiva con título hipotecario, regulada en el artículo 554 y siguientes del C. de P.C., la cual tiene como finalidad, lograr el cumplimiento coercitivo y bajo el

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: *Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.*



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

procedimiento de ley, de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, al tenor del Art. 488 ibídem, y que se encuentra garantizada con la constitución de un gravamen hipotecario, sobre un inmueble, cuya venta, en pública subasta, se solicita, para que con su producto se satisfaga esa acreencia, si el deudor no lo hiciere, voluntariamente.

Ahora bien, la procedencia de la acción real ejecutiva hipotecaria, la determina:

- La existencia de un título que preste mérito ejecutivo.
- La prueba de la constitución y vigencia de una hipoteca que garantice la obligación que se derive de ese título ejecutivo, sobre el inmueble descrito en la demanda, cuya venta se deprecia; y
- Haber dirigido la demanda contra el actual propietario del inmueble hipotecado y que el demandante sea el acreedor hipotecario.

Así entonces, conforme el canon 488 del C. de P.C., el título ejecutivo lo constituye el documento que provenga del deudor o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, y que además sea auténtico o se presuma tal.

Con la demanda, se aportó la primera copia, debidamente autenticada, de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, así como el correspondiente pagaré, los cuales reúnen los requisitos de ley y, por ende, prestan mérito ejecutivo.

En efecto, la obligación es clara, porque muestra los elementos de la relación obligacional, así el acreedor, que viene a ser el aquí demandante; los deudores, que corresponde a las señoras María Rosario Ríos de Arbeláez, Marcela Arbeláez Ríos y Liliana Arbeláez Ríos, por ser quienes se comprometieron a pagar una suma de dinero que ellos aceptaron haber recibido en mutuo; la prestación, o sea, la suma de dinero que los deudores se comprometieron a pagar, junto con intereses; y por último, el vínculo obligacional, que viene a ser la voluntad de los sujetos, para ligarse con la prestación.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: *Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.*



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Tal obligación es expresa, por cuanto se consignó la voluntad inequívoca de la pasiva, en obligarse dentro del pagaré, a pagar a la cantidad allí señalada, y es exigible, pues el plazo allí establecido, para el pago de la obligación, feneció.

Además, al no ser controvertido el instrumento público arrimado, así como el título valor aportado, esto es, al no haberse tachado de falsos, como se dijera, producen plena prueba y se presumen auténticos, por virtud del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 26 de la ley 794 de 2003 y 11 de la ley 1395 de 2010.

Por último, no se visualiza causal de nulidad alguna, en la constitución de la garantía real de hipoteca.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

1. El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad radica en establecer si el pagare que soporta la ejecución contempla un cobro indebido y en ese sentido, el debate probatorio se centrará, concretamente, en establecer de acuerdo con la interpretación de la excepción denominada “consignación *del importe del título*” si existió un pago total de las cuotas en mora. Aunado a determinar si se configuró la excepción de prescripción de la acción.

2. Apreciaciones finales

Bajo ese norte de comprensión, frente a las excepciones de mérito propuestas por el mandatario judicial de las ejecutadas se advierte que en cuanto a la excepción de mérito denominada prescripción de la acción ha de confrontarse la fecha de vencimiento de la obligación que se ejecuta, la fecha en que se instauró la acción respectiva y cuál de los presupuestos establecidos en el artículo 90 de



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

la norma procesal civil se aplica, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la notificación de la orden de pago al extremo pasivo del litigio.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

A la par el precepto normativo 2539 del Código Civil expresa: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”* (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 698 del Decreto 1400 de 1970).

De igual manera el artículo 90 del C. de P. C., indica que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Bajo ese derrotero, para el juzgado es palmario que no operó la situación descrita, debido a que la demanda fue instaurada ante la jurisdicción el 24 de julio de 2009, época para la cual no había operado el fenómeno de prescripción de



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

las obligaciones, habiéndose librado el mandamiento el 24 de agosto de 2009, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, y notificado al vocero judicial de las ejecutadas el 15 de diciembre de 2009, por lo que surge que la formulación de la demanda interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, dado que se intimó al extremo pasivo dentro del lapso del año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Amén de lo anterior, se le pone de presente al defensor que el término de prescripción de la acción cambiaria de 3 años que indica el artículo 789 del C. Co., empieza a correr a partir del vencimiento de la obligación y no de la fecha de creación de la obligación. En ese orden de ideas, se declarará impróspera la excepción propuesta por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, frente a la excepción denominada “consignación *del importe del título*” el Despacho advierte que sus hechos y pretensiones van más encaminadas a probar el pago total de las cuotas en mora y cobro de lo no debido, por lo que entrara a estudiar dichos preceptos.

Conforme con lo anterior, se advierte que, a términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, lo que no es más que una ampliación al principio de carga de la prueba, en orden al cual interesa a la parte que alega unos hechos, necesariamente, demostrar, a cabalidad, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor, cuando alega el hecho, a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas”.

Se extrae del contenido del artículo 624 del Código de Comercio, que a no ser que el pago sea parcial o apenas comprenda la cancelación de los derechos accesorios, en cuyo caso resulta, al menos, aconsejable, anotar dentro del título,

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

cualquiera de estos hechos y exigir el correspondiente recibo, deviene que por elemental carga de prudencia, que el deudor que solucione la obligación, previa exhibición que del documento se haga, ha de procurar hacerse a una prueba que tienda a su demostración, ora al momento del pago, de manera extraprocesal, o ya con apoyo en los distintos medios probatorios consagrados en el Código de Procedimiento Civil, si ya se ha iniciado la litis.

Esos pagos se entienden hechos, válidamente, cuando se realizan al propio acreedor, o a una persona que la ley o un juez autoricen a recibir a nombre de éste, o a una persona diputada por el mismo acreedor, y de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil, si el pago se ha hecho a quien no está autorizado para recibir, es válido, desde el principio, si el acreedor lo ratifica en forma expresa o tácita.

Se relleva que el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes. Al respecto, Tamayo Lombana expresa que *“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”*¹.

Con relación al cobro de lo no debido, debe resaltarse que tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Revisado el plenario, este Despacho observa que los argumentos expuestos por la pasiva, encaminadas a probar un cobro excesivo por parte de la actora o un pago total de las cuotas en mora, fracasarán, pues si bien se vislumbra que con la contestación de la demanda se aportaron los recibos de pago de las cuotas de enero, febrero y marzo 2009, lo cierto es que dichos pagos corresponden a los

¹ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

instalamentos de los meses de octubre a diciembre de 2008 quedando pendientes las cuotas de los tres primeros meses del año 2009.

Lo anterior, obedece a que entre el mes de julio y agosto de 2003 se cargó el valor de \$487.455.00 por concepto de otros gastos al crédito de los deudores, dicho rubro corresponde como bien lo manifestó el representante legal del demandante en el interrogatorio de parte a gastos por honorarios en los que incurrieron para salvaguardar su garantía o verificar el estado judicial del proceso que cursó en la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, el pago que efectuaron los deudores para cubrir el instalamento del mes de agosto de 2003 no fue aplicado a este concepto pues esta suma cubrió primero el concepto por otros gastos dejando impaga la cuota del mes de agosto. En consecuencia, los pagos que los deudores efectuaban para los meses posteriores a agosto de esa anualidad satisfacían las obligaciones del mes inmediatamente anterior.

Expuesto lo anterior, se precisa que los ejecutados incurrieron en mora desde el mes de agosto de 2003, por lo que dicho rubro empezó a generar intereses moratorios al punto que para el mes de marzo de 2009 cuando los deudores creyeron haber pagado en su totalidad la obligación se adeudaban aun tres cuotas correspondientes a los meses de enero a marzo de 2009 y por las cuales libró mandamiento de pago esta Agencia Judicial mediante proveído de agosto 24 de 2009.

En ese orden de ideas, esta operadora judicial deja de lado los argumentos elevados por el mandatario judicial del extremo pasivo tendientes a desconocer la obligación de pago de “otros conceptos” pues es palmario que en el título valor aportado como base de la ejecución se pactó *“así como también todos aquellos costos de cobranza y en fin todo gasto autorizado a cobrar por el Gobierno Nacional”*, amén de que este cobro fue explicado y puesto en conocimiento de los ejecutados de conformidad con la respuesta emitida por el demandante el pasado 17 de julio de 2008 (cfr. archivo digital 001 pg. 265) en virtud del derecho de petición presentado por los demandados.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad los medios defensivos alegados por la parte pasiva, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en contra de las señoras María Rosario Ríos de Arbeláez, Marcela Arbeláez Ríos y Liliana Arbeláez Ríos.

TERCERO.- PRECISAR que con la presente sentencia, se perfecciona el tránsito de legislación y en adelante el asunto se gobernará bajo las previsiones del Código General del Proceso, por mandato expreso del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

QUINTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme al CGP - art. 446, regla 1.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$160.000.00.

SEPTIMO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: *Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e191ecb8ecd0b321f18015d72e7197c310f0d8cf8267a1c6dc942fab1a077f6**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400301420090120600

En relación a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 018) y una vez verificado el Certificado de Tradición y Libertad, el despacho resuelve:

Decretar el secuestro del bien inmueble.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva o a quien este delegue, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con número de matrícula inmobiliaria **50N-20218026** de propiedad de los ejecutados, conforme consta en el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para lo cual se otorga a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma, incluso la de relevar y designar secuestre. Como secuestre se nombra a quien se relaciona en el acta anexa y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia del respectivo telegrama con sello de la oficina de telégrafo.

Se fijan como honorarios provisionales la suma \$300.000.00, que será a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919ed2c34cd5575c130d2f455cbaf1ed56c9698f9d17cfe2d331a9034df92e96**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820180098000

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)*”. (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el *sub-examine*, por cuanto la última actuación es el proveído signado septiembre 24 de 2020.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00351167e08071f1238eb602ffa8f5ff98d535f9b542314de584d2e06b06afa8**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820190087000

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud (cfr. archivo digital 025 y 028), el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado con facultad expresa para RECIBIR; y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Cooperativa Integral parra el Desarrollo Social y Familiar – Copidesarrollo** - en contra de **Henry Marcelino Jacanamejoy Tapue** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Oficiese.

TERCERO: Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb290b1d236e6c88cff6081c7ed19e51684eda672fb71f7996b8f180ead67f**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820190112300

Teniendo en cuenta lo resuelto en el proveído de agosto 24 de 2023 y en virtud de la solicitud anterior, con apoyo en los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Despacho, DISPONE

ORDENAR la Entrega a la Parte Ejecutante de los dineros embargados hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de Crédito y Costas aprobadas en el presente proceso, esto es, por valor de **\$3.569.342,04**. **Elabórese la orden de pago.**

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c59a96af25bf467a0a7474ac46233a5097b2612746ebd3891b99b9c63a05**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820190171600

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto 28 de julio de 2023 (cfr. archivo digital 034), a fin de que acreditara el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de las medidas cautelares decretadas.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo de **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – Coonfie** - contra **Cindy Carolina Acosta Bojacá y Diana Emelina Gómez Baquero**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SEXTO. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C.G.P.

SEPTIMO. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cb6a12a6f068a9f8bae412eb4c04db70c4d4007d0ecbcd5176bd9306691a58**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820190188400

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud (cfr. archivo digital 011), el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del demandante; y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Precooperativa Multiactiva Global Service Corp** en contra de **Sirley Montoya Cáceres y Jeimi Karine Zambrano Prieto** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Oficiése.

TERCERO: Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d31bc69f65efcabf2622006904d25d852091e115ac9e40cdfd428f88cb80775**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820200063100

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de agosto 3 de 2023, a fin de que gestionara la notificación de su contraparte.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e5e6f52330cc012159ae8bb87a04a2a5a467c428ae9895e704458d8b49c9b**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820200063400

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de data 3 de agosto de 2023 (cfr. archivo digital 022), en virtud del cual se le ordenó a la parte actora que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditara el diligenciamiento del oficio No. 802 del 15 de mayo de 2023

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo de **Luis Alberto Guerrero** contra **Rubén Alexis Gavilán Cuervo, Laura Natalia Gavilán Campos y Magda Patricia Jiménez Fajardo.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

SEXTO. Sin condena en costas al no aparecer causadas art. 365 C.G.P.

SEPTIMO. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c094e1ea7863e34e5c0ba0053b21bdd2604bd007d7a48e6f8a8b77b6a8fc41**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210020700

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado judicial del heredero determinado y reconocido en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G. del P. y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **JESÚS MARÍA ARIAS BUSTAMANTE** en contra de **JORGE VARGAS HERNÁNDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Oficiese.

TERCERO: Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0946db2faa1b488d9479b05439f97553dcd7f21a458a0e2c092fd77e1e597745**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210045600

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de agosto 29 de 2023, a fin de que citara por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de Carolina Barajas Lamprea (q.e.p.d.) conforme a lo dispuesto en el artículo 160 *Ibídem*.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Oficiése.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a67fc01674568ad108af6cf100a08af0aa27b814e97b6144475f5c59f96f7**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210059100

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de julio 12 de 2023, a fin de que acreditara el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63face89faa6891ce8e45ab0631a6716c967c90043bc4b9cfe363015246c91**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210119500

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de septiembre 7 de 2023, a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud a la medida cautelar decretada.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0802a5e53bbe52fed87ce6fa385c7b4925e64875e87602cea6ae6e39245577**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220094000

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud (cfr. archivo digital 014), el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado con facultad expresa para RECIBIR; y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por **Banco Popular S.A.** en contra de **Mili Astrid Buitrago Gil** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: En el evento de existir títulos judiciales a orden de este despacho, entréguese al demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aae5475a5ed5f774d56a006aa40e9ca70c4e418f2042fedce5d05ae8bf8636**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220113800

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de agosto 3 de 2023, a fin de lograr la notificación de los demandados.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811ab3be1781522ed18145ba5c6fdea2670fa9995ee7316f3f0c5bcbbf911e10**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220135400

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 011), y como quiera que el documento reúne los requisitos del artículo 314 del CGP., y además proviene del correo electrónico del profesional registrado en la demanda se,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento que el apoderado judicial de la parte actora hace respecto de la demanda, entendiéndose que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones.
2. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, allegados con la demanda, dejando las constancias el caso.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fef1060b345d9222902babe0b60030d0305508ac94e3a134ff64958db8cc95**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220155200

Luego de una revisión al expediente, se advierte que, en el proveído de diciembre 5 de 2023, mediante el cual se instó a la parte ejecutada a prestar caución de acuerdo con el canon 602 del C.G. del P., se indicó de forma errada la cuantía por la cual se debe prestar caución.

En consecuencia, en aras de proteger el debido proceso y teniendo en cuenta que le corresponde al Juez de conocimiento realizar un control oficioso del proceso y en atención al canon 286 del C.G. del P., advirtiendo que se cometió un error puramente aritmético **se corrige el numeral 1º del proveído de diciembre 5 de 2023**, en el sentido de:

PRIMERO: Para los fines a que se refiere el artículo 602 del C.G. del P., la parte ejecutada deberá prestar caución bancaria o de seguros, en cuantía de **\$58.685.637,07**, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento.

En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de 7 diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb08572a72fcdf674b41a020c524fe0c534824341e5d1fc19f271636d7ba58a**

Documento generado en 07/12/2023 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230044100

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de septiembre 13 de 2023, a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud a la medida cautelar decretada.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf4fcfabe205a674ef14a1bc9247aa4dee8b8f76f6669e9bd74fb79d92b9cce**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230050300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS PIMIENTOS P.H.** promovió proceso ejecutivo contra **JUAN MARIO SEGURA ESCOBAR**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. y los contemplados en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. De esa decisión, fue notificada mediante aviso a la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por el administrador de la copropiedad obrante en el archivo PDF_004 de este cuaderno, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de mayo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$230.285,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a4094812e96a91aa60065ca6f72584d7225f59aea88cd7fcc7de3a6f3d54**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230075600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **EXCELCREDIT S.A** promovió proceso ejecutivo contra de **LUIS GONZAGA HERNÁNDEZ ESTRELLA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 31 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 31 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.214.900,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff34dc227a7e661c7c52321f56b98e4918c90f19aafdfa2518b0a704f653f01**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230115400

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado con facultad expresa para RECIBIR y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso para la efectividad de la garantía real prendaria instaurado por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **María Del Pilar Redondo Briceno** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciense.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a7ab73166d74d914e94561f27055e1b8c4057e056de982657035f143713d7**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230142400

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y la solicitud allegada, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene la administradora y representante legal de la parte actora y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA SEGUNDA ETAPA - P.H** en contra de **PATRICIA DIAZ DIAZ, DIANA XIMENA HERRERA DIAZ, FELIX BENJAMIN PEREZ DIAZ y FRANCISCO JAVIER PEREZ DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Oficiése.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ca0142611a86faa44dac29dcc4b5ee45fba3a249cab1f927242097b83c918**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230164200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIANA YOLIMA ORDOÑEZ ALVARADO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$29.562.967,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 8 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79662b6e8c75d15d65d8dee1f299485839c895d73a6045b5985bca6a44ebf943**

Documento generado en 07/12/2023 08:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230168900

En atención al despacho comisorio nro. 023 del 26 de julio de 2023 allegado por el Juzgado 19 de Familia Bogotá D.C., se dispone:

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado 19 de Familia Bogotá D.C. **(sucesión 2021-00378)**.

Señalar el día **dos (2) de febrero** de **2024**, a las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-1051864 ubicados en el Lote No. 23 Manzana # 15 de la urbanización Lago de Suba- Carrera 101B 129- 12, de esta ciudad.

Como secuestre se nombra a quien se relaciona en el acta anexa y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese telegrama.

Se fijan como honorarios provisionales la suma \$350.000.00, que será a cargo de la parte ejecutante.

El apoderado actor y/o interesado en la práctica de la diligencia junto con el auxiliar de la justicia, deberán estar con suficiente antelación a la hora establecida en el presente proveído en la sede del Despacho Judicial, lugar de donde se saldrá al lugar de la diligencia de secuestro.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

Se advierte al interesado que para la práctica de la diligencia debe aportarse el certificado de tradición y libertad del inmueble, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes y que previamente debe constatar la ubicación y existencia del inmueble donde se llevará a cabo la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Una vez evacuada la presente diligencia, por secretaría devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 7 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc9b38831382fb6bf89855c00a7807459653c55811c464f98c76aa93ee8f320**

Documento generado en 07/12/2023 08:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>